

## ORDENANZA N° 149/93

REFERENTE A: “SALONES DE ENTRETENIMIENTOS”.

VISTO:

La proliferación de locales con diversos aparatos de juegos electrónicos y/o mecánicos, que atraen la atención de niños, adolescentes y mayores, y la intención de brindar una norma legal que regle su funcionamiento y explotación dentro de nuestro Municipio, y

CONSIDERANDO:

Que siendo frecuentados por un público que mayoritariamente es menor de edad atraídos por la novedad, y que es imperioso asumir la responsabilidad de su defensa, lo cual es responsabilidad de este Honorable Cuerpo.-

Que el avance tecnológico, sobre todo en el campo de la electrónica es innegable, pero su uso y explotación indiscriminada pueden acarrear modificaciones perjudiciales en los hábitos y costumbres de un público desprevenido como el mencionado anteriormente.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE:

### ORDENANZA

Artículo 1°: A partir de la sanción de la presente Ordenanza, las actividades de los llamados “SALONES DE ENTRETENIMIENTOS” deberán ajustarse a las disposiciones que se detallan a continuación.

Artículo 2°: Se entienden por “SALONES DE ENTRETENIMIENTOS”, a aquellos locales dedicados exclusivamente a atraer la concurrencia de personas en base a la explotación comercial de juegos de diversa índole, con dispositivos mecánicos, electrónicos o una combinación de ambos.-

Artículo 3°: Para los locales mencionados se distinguirán dos (2) categorías:

Categoría A: SALONES DE ENTRETENIMIENTOS CON JUEGOS DE HABILIDAD Y DESTREZA Y/O DIVERSIÓN. Se considera tales, los que cuenten únicamente con aparatos manuales, mecánicos electrónicos, de audio o de T.V, donde la habilidad y destreza del participante sea elemento fundamental del juego y de cuyo ingenio depende el resultado final del entretenimiento. En esta categoría se incluirán los juegos llamados de “metegol”, “billar-pool”, billar pimbola” (Fliper), y los videos juegos de distintos tipo, siempre que reúnan las condiciones especificadas anteriormente para esta categoría.-

Categoría B: SALONES DE ENTRETENIMIENTOS CON JUEGOS DE SUERTE. Se consideran tales a los que cuenten con juegos o maquinarias cuya característica primordial determina que, una vez iniciado el juego, las combinaciones obtenidas o los puntos sumados se logran por casualidad, sin que intervengan para nada la capacidad intelectual o la destreza manual de la persona que los utiliza.-

Para los salones de ambas categorías queda expresamente prohibido el otorgamiento de premios en vales, bonos, fichas o todo otro elemento susceptible de ser canjeado por dinero, admitiéndose tan solo los alargues de tiempo de juego que en forma automática conceden las máquinas en caso de triunfo.-

Artículo 4º: Los propietarios que deseen instalar negocios que se encuentren dentro de la presente legislación, deberán ajustarse a todas las normas legales vigentes y, además, presentar a modo de declaración jurada, una “Solicitud de habilitación, que deberá contener: a) De los propietarios: nombre, apellido, número de documento, estado civil, edad, domicilio particular del o de los solicitantes; b) De los empleados: los mismos datos que en el caso anterior; c) De los aparatos: cantidad de aparatos con que se cuenta, descripción de los mismos y características de su funcionamiento; d) Del local: nombre, ubicación del mismo, dimensiones, sistema de seguridad eléctrico y otros. Dicha solicitud de habilitación deberá ser presentada por triplicado y acompañada por los certificados de vecindad y buena conducta de los solicitantes emitidos por autoridad policial correspondiente. Por su parte el Departamento Ejecutivo Municipal, requerirá a los organismos competentes, los informes policiales que permitan corroborar los certificados citados precedentemente y establecer el grado de honorabilidad de los recurrentes a los efectos de conceder o de negar el permiso solicitado.-

Artículo 5º: Tras el estudio de los antecedentes presentados y una vez determinada la categoría a la que corresponde el local a habilitar, se concederá la “Habilitación” por escrito, entregando al recurrente, además, el triplicado de la Declaración Jurada, debidamente sellada y firmada por la dependencia correspondiente. La referida documentación deberá estar disponible en el local cada vez que un funcionario municipal lo solicite.-

Artículo 6º: Los locales habilitados, cualquiera sea su categoría, deberán cumplir con siguientes requisitos:

- ◆ Poseer una superficie mínima de veinte (20) metros cuadrados.
- ◆ Poseer iluminación abundante en todo el ámbito del salón.
- ◆ Poseer servicios sanitarios para ambos sexos, debidamente separados.
- ◆ Los locales deberán disponer de un frente que permita la fácil y rápida visión desde el exterior y una puerta de salida de emergencia adicional.
- ◆ El factor de ocupación de cada aparato o juego será de dos metros con cincuenta centímetros (2,50) cuadrados como mínimo.

Artículo 7º: Los locales referidos podrán funcionar desde las 8hs. Hasta las 22hs. de lunes a viernes, ampliándose el horario de cierre hasta las 24hs., en días sábados, domingos y feriados.

Artículo 8º: En los locales de categoría A, se admitirá la presencia de menores de 18 años hasta las 20hs. durante todos los días de la semana. En los locales de categoría B no se admitirá la presencia de menores de 18 años bajo ningún concepto, lo que deberá estar perfectamente publicitado en un cartel que obligatoriamente deberá estar colocado en lugar visible.-

Artículo 9º: Los negocios aludidos ajustaran su funcionamiento a las siguientes especificaciones:

- ◆ El propietario o responsable del local estará obligado mantener en el negocio, a disposición de los agentes de verificación municipal, la documentación citada en el 4º de la presente y los comprobantes de pago al día del Derecho de Registro e Inspección.-
- ◆ En los salones de la categoría A y B queda terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.-
- ◆ Si en el local se propalase música, por cualquier medio que fuese la misma no podrá trascender al ámbito del local al igual que los sonidos que pudiera producir las máquinas o equipos de por sí, en forma automática al accionarlos.-

- ◆ Durante sus horas de actividad deberá contar con personal que mantenga el orden del local.-
- ◆ En ninguno de los locales contemplados en la presente se permitirá el acceso a menores de 18 años que porten útiles escolares o que vistan uniformes de escuela.-

Artículo 10°: En caso de duda acerca de si un determinado aparato es de habilidad o de destreza, o de suerte, el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la oficina correspondiente decidirá su clasificación mediante resolución al respecto.-

Artículo 11°: La transgresión a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente reglamentación se penará conforme a lo establecido en el Código Municipal de Faltas de la Ciudad de Roldán.-

Artículo 12°: Se otorgaran 60 (sesenta) días de plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6°, a los propietarios de salas de entretenimientos que se encuentren en funcionamiento actualmente, contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.-

Artículo 13°: Comuníquese, Regístrese, Archívese y Publíquese.

Roldán, 21 de Octubre de 1.993.